

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1297 del 21 de septiembre de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) *tala rasa, sin contar con permisos de la autoridad ambiental, en predio ubicado en la vereda el socorro del municipio de San Luis (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental interpuesta, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés los días 18 de septiembre y 02 de octubre de 2020, de lo cual se generó el **Informe técnico con radicado N° 134-0416 del 05 de octubre de 2020**, en el que se consignó lo siguiente:

(...)

2. Observaciones:

"Queja por tala rasa, sin contar con permisos de la autoridad ambiental, en predio ubicado en la vereda el socorro del municipio de San Luis".

El día 18 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas Y(n): 6°03'28.6", X (-w): -74°59'48.7" a una altura Z: 1203 msnm, vereda El Socorro del municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare No. SCQ-134-1297-2020 del 21 de septiembre de 2020, donde se encontró lo siguiente:

- *En el predio se está realizando socola, tala y quema de bosque secundario.*
- *Existe en el predio dos áreas de socola, tala y quema con área de 2 Ha de manera aproximada.*
- *No se identificaron especies forestales ya que el área estaba quemada.*

o Tocones de 30 cm DAP.

o Tocones de palma.

o Árboles anillados < 10 cm DAP.

• Las áreas afectadas se encuentran con siembra de semilla de Maíz, algunas áreas ya germinadas y otras en etapa de siembra.

• Dicha actividad se realizó aproximadamente un mes en un área.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

- En el predio existen dos nacimientos.
- Según información de Geoportal interno de Cornare, la oficina de catastro municipal de San Luis y de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo se encontró lo siguiente:

o PK_PREDIOS 6602001000002400014

o Área_Predio: 12 Ha

o Propietario: Rosa Dilia Cano de Ruíz

- Al predio donde se presenta la afectación se le realizaron dos vistas: (18 septiembre y 2 octubre)

o Inicialmente se visitó con el fin de verificar que efectivamente estuvieran realizando dicha actividad y efectivamente encontramos un área con socola y tala, pero no se encontró ninguna persona en dicho predio.

o En la segunda visita se constató que en el predio existía otra área afectada donde nos encontramos con el presunto infractor quien manifiesta que:

- En el momento no tiene ningún documento del predio que adquirió.
- Que hace dos meses tiene en negocio dicho predio.
- Que al momento de negociar el predio ya existía un área afectada.
- Manifiesta que recibió asesoría desde Santuario para hacer esta actividad y que tiene un documento con autorización.

• Al señor Ciro se le recomendó que se acercara a la oficina de Cornare San Luis para recibir asesoría sobre las actividades que puede realizar en el predio, y que además nos facilitara el documento con la respectiva autorización.

• Según la evaluación de valoración importancia de la afectación nos arroja una calificación SEVERA.

3. Conclusiones:

- Predio con afectación ambiental por socola, tala y quema.
- Área afectada 2 Ha de manera afectada.
- Según la evaluación de valoración importancia de la afectación nos arroja una calificación SEVERA.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8º Dispone. - “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos Artículo 2.2.1.1.5.6. y Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pues, como quedó establecido en los antecedentes de la presente actuación de inicio de procedimiento sancionatorio, el señor **ÓSCAR JABIER CIRO CALDERÓN** es el presunto responsable de realizar aprovechamiento de especies forestales, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente. Hechos ocurridos en el predio con coordenadas geográficas Y (n): 06° 03' 28.6", X (-w): -74° 59' 48.7", a una altura Z: 1.203 msnm, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de San Luis. De igual forma, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).

Se investiga el hecho de

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ÓSCAR JABIER CIRO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1036130138.

PRUEBAS

- Queja con radicado No 134-1297 del 21 de septiembre de 2020.
- Informe técnico de Queja No 134-0416 del 05 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ÓSCAR JABIER CIRO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ÓSCAR JABIER CIRO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía 1036130138.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 14/06/2022
Proceso: Queja ambiental
Expediente: 056600336671
Técnico: Gina Marcela Rojas